

3. RECTIFICACIÓN DE GRAVES EQUIVOCACIONES EN QUE INCIDEN LOS SEÑORES TERCEROS POSEEDORES DE BIENES DEL FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS, CON RESPECTO AL REVERENDO OBISPO Y A SU APODERADO *

Acaba de llegar a mis manos un impreso, publicado por dos de los señores poseedores de bienes del Fondo Piadoso de Californias, con el título de *Observaciones sobre los términos del decreto que el Senado acaba de pasar sobre la revisión de los contratos en que se enajenaron dichos bienes*. Su objeto es hacer algunas reflexiones para manifestar la inexactitud, o, más bien, la falsedad de los fundamentos en que se dice haberse apoyado la reclamación de las enajenaciones; y como al hacer esas rectificaciones se incide por dichos señores en gravísimas equivocaciones que no debo dejar correr, me apresuro a indicar las principales por muy ligeros apuntamientos, por no permitir más la premura del tiempo.

Dicen los señores poseedores (página 4) que la primera de esas razones, y la única de alguna apariencia, consiste en dar por sentado que los bienes de Californias son de la *propiedad particular de aquella mitra*; y en la página 6, que nada indica que se reconociera *en el reverendo obispo esa propiedad que malamente se quiere alegar*. Responderá el reverendo obispo que semejante razón solamente existirá para los señores que la indican. Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados a su nombre, han alegado ni soñado alegar *propiedad* del reverendo obispo ni de la mitra en esos bienes; el reverendo obispo jamás ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundación la más laudable y recomendable, y la de más grande interés para las Californias y para cualquier departamento a que se aplique.

* México, Imprenta de Lara, calle de la Palma, núm. 4, 1845, 16 p. [BN-LAF 797].

Afortunadamente no hay un negocio cuyo expediente esté más instruido y del que se hayan publicado las constancias tan abundantes, no solamente en los periódicos, sino en cuadernos separados. La primera protesta del señor don Pedro Ramírez salió a luz en el alcance al número 146 de *El Siglo XIX*, y a su cabeza no se verá sino la fundación con que se hacían valer los derechos de las misiones y su respetable objeto, y no *propiedad* del reverendo obispo, que no se desprendió de todas en su juventud para codiciar alguna, cuando colmado de años y de virtudes está próximo a ver las puertas de la eternidad. Ambos apoderados, en infinidad de documentos que corren en *El Siglo XIX* y en impresiones sueltas, y obran en el cumuloso expediente, representaron multiplicadas ocasiones el alto destino de esos bienes por sus fundaciones, y las han presentado tales cuales son, para que por ellas cada uno forme su concepto y su conciencia. No sé si el rector de algún hospicio o colegio, o la asamblea departamental que reclamen algún acto del gobierno provisional, se dirá también que reclaman su *propiedad*, y deberá darse por tierra con la reclamación con sólo probar que no la tienen.

Se conoce lo indestructible y respetable de los derechos que se versan, y para olvidar los intereses de la humanidad, los de la civilización, y los civiles y religiosos de las Californias, trascendentales a toda la nación, se quiere hacer entender que se versan solamente los de un obispo, el reclamo de la propiedad de la mitra. Los derechos de las misiones y de los establecimientos de ellas son tan inviolables como los de la propiedad particular, y el ataque en que aquéllas perezcan no será sino el grito de alarma contra ésta; pues, como decía el Parlamento de París al rey en 1784:

No se puede atacar una propiedad sin alarmar todas las otras, porque todas están cimentadas en unos mismos vínculos; porque la propiedad pública está esencialmente ligada con la particular; porque cuando una vez se han roto los límites del derecho natural, fuente única del derecho positivo, no queda ya término que detenga la agresión; se entra, entonces, en una confusión desastrosa, en donde no se conoce otro nombre ni ley que la flaqueza que cede, y la fuerza que oprime. Las nociones más simples y las más ciertas del orden social conducen a esta consecuencia; cada individuo, cada cuerpo tiene una propiedad; ella es la que le une a la sociedad. Por ella y para ella sola trabaja y contribuye a la cosa pública, que en retorno le asegura su conservación; de allí todos los intereses particulares, cuyas cargas reunidas forman

el interés público. Así que toda propiedad, sea la que fuere, de un ciudadano, de una comunidad, de un orden religioso, tiene derecho a la justicia de la sociedad o del soberano, que es el jefe de ella. Cada uno puede reclamar esta justicia porque le es debida.

Otro de los empeños de dichos señores es persuadir que esos bienes no son fondo piadoso de misiones de Californias, sino *bienes nacionales*; y para esto se apela a estas palabras del fallo ejecutoriado: *por mitad y a disposición de su majestad como a quien primitivamente corresponde*. Ante todo es de advertirse que en vez de *primitivamente* no dice sino *privativamente*; y debemos también quitar la *y*, con que se unen ambos conceptos, pues no dice *y a disposición*, sino *a disposición* de su majestad. Así que rectificadas esas equivocaciones de imprenta, pregunto en primer lugar: ¿qué se infiere de esas palabras *a disposición de su majestad*? ¿Se pretende que el rey disponía su aplicación e intervenía en ella, o que estaba a su libre disposición el aplicar a los objetos de la fundación o distraer los bienes de ellos? Si lo primero, nada nuevo se nos dice, ¿quién ignora o ha negado que el rey intervenía desde que faltaron los jesuitas en la aplicación del fondo a sus objetos, y aun antes había otros bienes puestos *bajo la real protección*, precisamente para que fuesen aplicados a las misiones?

Pero si de esas palabras *a disposición de su majestad*, lo que se quiere hacer creer es que se dejaba a voluntad del rey el que esos bienes se aplicasen a las misiones o que se les privase de ellos, y se distrajesen, *verbi gracia*, para pagar a empresarios del tabaco lo que dijeran se les debía, la interpretación es de tal naturaleza, que no me tomaré la pena de ocuparme de ella; solamente sí preguntaré: ¿por qué razón abandonando todo lo resuelto y terminante del fallo y de las posteriores reales cédulas, se quiere apelar a esas inducciones, donde obran constancias directas? Las palabras terminantes son estas en la ejecutoria: “fallamos, etcétera. Que del *remanente del caudal* se formen cuatro partes, de las cuales las tres *se empleen precisamente en la conversión de infieles en este reino y el de Filipinas por mitad, a disposición de su majestad, como a quien privativamente corresponde*”, y adelante dice: “y se dé cuenta a su majestad, a fin de que se digne resolver lo que sea de su soberano agrado, *en orden a la dirección, consistencia y seguridad de los fondos destinados a la obra pía de misiones*”. Conque tienen aquí los señores poseedores,

que en lo que se hacía referencia al soberano agrado, no era en aplicar esos bienes a lo que gustara, sino que esa aplicación había de ser precisamente a su objeto que se expresaba, y el real agrado sólo obraba en cuanto a las medidas de dirección, *consistencia* y *seguridad* de los fondos.

La real cédula de 1793 y la de 1803 de que hacen mérito los señores poseedores, bien lejos de hablar de que estaba en arbitrio del rey hacer con esos bienes lo que le pareciera, fija el muy preciso de aplicarse a las misiones, vendiéndose *en pública* subasta las tres cuartas partes de que hablamos, a fin de que se impusiese su valor “sobre buenas fincas, y con la mayor posible seguridad, para invertir sus productos en la subsistencia y aumento de dichas misiones”; estas son sus palabras, y más adelante estas: “y de todo lo que restase se hicieran dos partes iguales, *una para que los jesuitas de ese reino alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversión de infieles*, y la otra se remitiese a la expresada provincia de Filipinas *para el propio efecto*”, y aún más adelante se reitera, “*e imponiendo con separación lo correspondiente a las misiones de Filipinas que servían los jesuitas, remitáis anualmente los réditos para su distribución, entre los religiosos que sirvan las misiones de infieles que estaban a cargo de los exjesuitas*”.

Estos derechos de las misiones, estos alimentos de los misioneros, estos elementos de civilización (no *européa* como dicen ambos señores, sino católica o religiosa, política, etcétera) es lo que ha reclamado el reverendo obispo, y no *sus derechos de propiedad*, en que no ha soñado. Menos soñó tampoco el rey de España tener tal propiedad, y bien lejos de ello, hizo manejar el fondo con total separación de la hacienda pública, y que los caudales que entrasen a cajas reales, entrasen puramente en calidad de depósito, como consta de todos cuantos documentos existen de aquella época hasta nuestra independencia, y señaladamente en la *Historia de la Real Hacienda* escrita de orden del virrey Revillagigedo, por don Carlos Urrutia y don Fabián Fonseca, en la que se verá en la cuarta parte que trata de los *ramos ajenos de la hacienda pública* el fondo de Californias, y allí se verá cuáles eran las únicas fincas que *para aplicación a su objeto* se pusieron por el fundador *bajo la real protección*. No sé si se pretenderá que el derecho de protección sea en el que se quieran fundar los derechos de destrucción o de distracción de los bienes del fondo; pero sí creo será muy distinto el derecho de invertir y vigilar

en la efectiva aplicación, deducido del de protección, que el de convertir en otros objetos por corresponder al rey el de propiedad. La hacienda pública, cuando estaba solvente y poderosa, impuso en sí misma algunas sumas con hipoteca de sus rentas; pero no incorporó como cosa propia; cuando tomó cuerpo la revolución de independencia se dejaron de pagar los réditos por las escaseces; pero no porque no dijese que los bienes eran reales, y que no había esa obligación. Además, entonces había independientes de la hacienda pública otros muy cuantiosos bienes con que conservaban las misiones su subsistencia, y de los que en ningún caso se echó mano, a pesar de que la miseria del erario hizo aún crear una junta de arbitrios, que aumentó alcabalas, creó impuestos sobre casas, etcétera.

Dicen los señores poseedores que se ha fingido que se ignoraba *que estos bienes eran verdaderamente nacionales*. En verdad esa ignorancia existe hoy en toda la sociedad, y ha existido en todos nuestros gobiernos, incluso el actual, y diré más aún, el de Tacubaya; lo único que se avanzó a decir en sus decretos fue que eran de *interés general y verdaderamente nacionales los objetos a que estaba destinado el fondo piadoso de Californias*; en esto y no en títulos de propiedad del erario fundó la incorporación. Si todo lo que sea de interés general para la nación debe incorporarse al erario, el erario hoy mismo . . . veríamos un día del juicio; dejo a cada uno que deduzca las consecuencias.

Para poner este asunto en cierto punto de odiosidad, no basta a dichos señores hacer entender que lo que hace reclamar es la propiedad supuesta de la mitra, sino que (página 6) se dice que *nadie tuvo con el monarca de Castilla las singulares pretensiones que hoy se hacen valer con la república de México*. Yo diría que ningún monarca, ni ninguno de nuestros gobiernos, a excepción del provisional, han tenido contra el fondo las singulares pretensiones que hoy hacen valer los señores tenedores. El reverendo obispo no tiene ni ha tenido pretensión alguna; de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano había puesto en sus manos; ha elevado su voz al Congreso para que vuelva la vista sobre la justicia de ese acto y sus consecuencias, ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el origen y objeto de ese fondo; si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son los bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo.

Bajo el supuesto equivocado de que el acuerdo del Senado no deja otro arbitrio acerca de los bienes de establecimientos de instrucción o caridad, que el de composiciones; levantan dichos señores una amarga queja, suponiendo obra en su contra una excepción de la regla general, y dicen que *las duras y ociosas excepciones* cuando para ello no hay razones algunas especiales, hacen imposible el que se deje de ver el espíritu de prevención, y que el *derecho de pedir una regla general en vez de una excepción odiosa, no les puede ser disputado*. No tiene este cargo cosa alguna que ver con el negocio de Californias; pero celebro mucho el que los señores referidos defiendan con tan vivas frases la justicia con que yo me quejaba de la singular excepción que se había puesto contra el fondo piadoso, declarando subsistentes los actos; cuando todo el mundo, sin esa anticipada declaración, podía, conforme a los artículos 1º y 3º, ir a diligenciar un avenimiento o tentar un juicio, solamente las misiones de Californias tenían que ir con la excepción, y solamente para ellas se anticipaba la resolución *ante praevisa merita*. Entonces decía yo, como los referidos señores, que el derecho de entrar en la regla general no era justo se quitase al fondo piadoso. Pero por otra parte han padecido dichos señores la notoria equivocación de suponer que en tal caso obra el artículo 1º, cuando el acuerdo del Senado se refiere a los tres primeros.

Cuando los señores poseedores de los bienes hablan en la página 4 de que no ha parecido bastante la severa excepción en la Cámara de Diputados, he dudado si se burlan del fondo piadoso de Californias. ¿Cuál es la excepción de que se quejan? ¿En qué artículo se halla? ¿Se quejan acaso de que se dijese que los actos subsistían? ¿Se quejan de que se mandase devolver lo que exista invendido? ¿Se quejan de que se dijese que se intenten avenimientos o que fuesen las partes conforme a la regla que se da a todo el mundo, a los tribunales, con la gran diferencia de que el fondo iba a intentar el avenimiento o el juicio con la previa declaración en su contra de subsistir a los actos que se reprobaban? ¿Se quejan de que el resto que no se sacase de esos avenimientos lo pagase la hacienda pública, según se lo permitiesen sus circunstancias? ¿Se quejan de que entretanto subsistiese la hipoteca?...

Digan esos señores que solamente ellos, su resistencia invencible, su ninguna buena disposición, es la que tiene la culpa, y que deben

imputársela a ellos mismos. Dos años hace que la reclamación pende ante el Congreso; se han tocado toda clase de resortes de la razón y de la prudencia en asunto donde sobra justicia. Hasta dónde hayan llenado estos arbitrios, ya lo verá el público, puesto que parece se quiere así. Desearían los interesados en estos contratos, que las misiones en profundo silencio se quedasen alabando el prodigio, y que las cámaras, al revisar esos actos (aunque parezca impropia la comparación) dijese con referencia a estos actos del gobierno provisional: *Vidi cuncta quae fecerat et erant valde bona*. Daba la última mano el primer Congreso; estaba para poner fin a sus atribuciones; habló el apoderado del reverendo obispo para que se quitase el obstáculo de la incorporación al erario, que le impedía recoger los pobres frutos de una composición o del amago de un juicio; el Senado se extiende a mayores consideraciones, examina y discute detenidamente, vuelve a examinar por medio de una comisión numerosa de personas escogidas, y después de otra empeñada discusión, emite su acuerdo en los términos que tiene a bien y que desagradan a esos señores y he aquí la indignación y la odiosidad contra el apoderado; se le atribuyen todas las que se llaman injusticias, se le culpa de la dilación de la ley, y se apela a los desahogos.

No soy de tan miserable espíritu que ni eso ni mucho más, ni todas sus consecuencias me causen espanto. Acepté el poder cuando el omnímodo estaba en todo su apogeo, y me sujeté a los resultados, y no se me ocultaban los discursos que debieran ofrecérseme. Los que sufren dichos señores no los imputen a las cámaras sino a sí mismos porque sin respeto ni miramiento quisieron contratar sobre esos bienes, y porque cuatro meses que las cámaras concedieron para esos arreglos ante el gobierno, fueron despreciados por ellos, y ni aun interpelados por el gobierno se manifestaron dispuestos a partido alguno, sobre lo que puede verse el oficio del mismo gobierno al devolver el expediente. Por lo demás, en cuanto a dilación de la ley, quizá se me pondrá en precisión de hablar extensamente y examinar si es consecuencia de no haberse el asunto despachado en casi dos años, si la iniciativa de esta ley se hizo en tal fecha, si se despachó hasta tal otra, si por moción mía se fijó su discusión en sesión permanente, si mi miserable persona es capaz de causar en el respetable Senado una dilación ni de influir en resoluciones de tal magnitud, si pudo en general verse tal ley de remedio de las pasadas desgracias, como de recursos, etcétera.

Concluyen los poseedores de los bienes de Californias desahogando su indignación contra mí, hablando del gran escándalo con que se ha faltado a la justificación y delicadeza, porque un miembro del Poder Legislativo ha obrado en los asuntos en que tenía un *interés personal*, tomando parte, presentando iniciativas, etcétera. Vamos por partes, señores poseedores de los bienes del fondo piadoso.

1º El artículo 137 del reglamento sólo previene que *para la votación* se retire, y ¿quién?: el que tenga *interés personal*. Conque en el uso de la voz *iniciativa*, etcétera, parece que no tendremos que hablar; y en cuanto al *interés personal*, yo ignoraba ser interesado *personalmente* en los bienes del fondo piadoso, y juzgaba conforme al principio *propter quod unumquodque tale et illud magis* que no siendo *personalmente interesado* ni el mismo señor obispo, que (como ustedes se empeñan en probar) ningún derecho tiene en los bienes, menos puede ser personalmente interesado su apoderado sustituto.

2º La adición no fue suscrita solamente por mí, sino por cosa de trece señores diputados, que creo no tienen interés (a lo que parece a los imparciales).

3º No creo que soy yo más representante del obispo, en esos que no son intereses de su mitra, como dichos señores mismos lo confiesan, que lo es un diputado por su departamento en los negocios de interés de éste, un mayordomo de monjas, etcétera. Sin embargo, antes que este negocio, se ha votado en ambas cámaras el del Fresno, y no sé si pretenderán dichos señores que los diputados de Zacatecas faltaron a la delicadeza iniciando y votando; el de casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas en el que unos y otros diputados obraron y votaron, y el de deuda del clero en que votaron diputados mayordomos de conventos. Todo esto fue antes que el asunto de Californias; luego solamente la odiosidad puede hacer decir a esos señores estas palabras: “Hasta ahora la delicadeza personal y la justificación de los cuerpos encargados del Poder Legislativo han hecho que ningún miembro, etcétera”.

4º Quien escuche esas quejas y escándalos de dichos señores figurará que en este negocio el acuerdo de que se quejan se dio con mi voto. O se habla del que se llama severo de la Cámara de Diputados, o del del Senado; si del primero no obró mi voto porque fui de la minoría que estuvo por la negativa, y el acuerdo lo formó

la mayoría de treinta y cuatro. Si lo segundo, yo no tengo presente haber votado en el Senado, y dudo algo el que me lo hubieran permitido no siendo senador.

5º Los señores poseedores tienen a bien dar lecciones de delicadeza y es de creer que no serán las teorías en un sentido, y las prácticas en el contrario; con todo, uno de los dos señores es *personalmente interesado* aun fuera de este negocio en otros del gobierno provisional; y sin embargo de su verdadero, *personal*, directo interés en éste y los demás negocios, había votado tres días antes los artículos que estaban ya concluidos de la revisión de actos, esta misma del escánado, este acuerdo en que el mismo señor dice que *hasta ahora* ningún miembro de las cámaras ha faltado a la justificación y delicadeza. Conque si el personal interés de dicho señor fuera comparable con el del reverendo obispo, ni menos con el del apoderado sustituto, que está para cesar tan luego como llegue el señor don Pedro Ramírez, aquel señor es el que antes dio el mal ejemplo de la falta que reprende. Yo creí que lo que en este mismo asunto había sido sencillo a dicho señor interesado, no me era prohibido a mí en negocio que no es mío.

6º Si hubiera tal resorte del interés, no hubiera yo pedido y re-sortado con los amigos una licencia de quince días, única que he pedido y obtenido, puntualmente cuando no se me ocultaba (ni me podía ocultar el interés personal si lo tuviera) que en esos días había de volver y se había de despachar este negocio; no se dirá que se me ha visto ni aun en el local de las sesiones. Concluiré poniendo al calce la edición que firmamos varios diputados, y que tanto se pondera a los que no la han visto, para que juzguen si podía darse cosa de más obvia justicia; asimismo lo que sobre este asunto dijo este año en su memoria el señor ministro de justicia don Mariano Rivapalacio. Por lo demás, la justificación del Congreso decidirá de la suerte de las misiones de Californias; el reverendo obispo, a diferencia de los otros pastores, tiene que ministrar pasto no sólo espiritual, sino temporal, a aquellos establecimientos; aun una ley reducida a una especie de bula de composición, ha excitado el encono de los interesados, después que por tres años y diez meses han sufrido los establecimientos, los neófitos, los misioneros y el reverendo obispo, las miserias de que cada uno responderá al que es Omnipotente, y a quien nada se oculta. En fines de 1844 los ministros quedaban reducidos al número de veinte, y algunos meses

después, a solos siete, como lo manifestó el reverendo obispo a la anterior administración.

México, diciembre 10 de 1845.

Juan RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL

ADICIÓN SUSCRITA POR VARIOS DIPUTADOS

Se reprueba el acto del gobierno provisional de Tacubaya, por el cual incorporó al erario nacional el piadoso fondo de Californias, de fundación particular; y en consecuencia, para su reparación, se le devolverán los bienes que existan, los que produzcan en su caso los artículos 1º y 3º de esta ley; y el resto cuando lo permitan las circunstancias de la hacienda pública, pagándosele entre tanto los réditos, y subsistiendo la hipoteca establecida en el artículo 3º del decreto de 24 de octubre de 1842.

PÁRRAFOS DE LA MEMORIA DEL SEÑOR RIVAPALACIO

Las Californias, que han sido consideradas como una margarita de inapreciable estima, mucho han sufrido por falta de ministros; se creyó que un obispo colocado en aquellos territorios providenciaria remedios sencillos que la distancia impide dictar desde México, y sería un nuevo apoyo de la nacionalidad de la república contra las especulaciones políticas de gabinetes que se proponen medrar a costa de nuestra negligencia y desaciertos.

Hubo un religioso que animado de caridad evangélica, tomara sobre sí la doble responsabilidad que le resultaba ante Dios y la nación, al confinarse para servir un obispado sin brillo ni comodidades de alguna clase; pero empresa tan gloriosa ha encontrado grandes obstáculos, y quedaron en simple proyecto deseos de santa piedad, y muy desinteresado patriotismo.

Los bienes de California, que era el fondo con que principalmente contaba el nuevo prelado, fueron invadidos por la anterior administración, sin miramiento alguno a lo sagrado de su objeto,

y sin cuidarse de las terribles consecuencias de todo lo que nos orilla a la pérdida de aquel territorio. Los hombres ilustrados de todas las naciones, que se interesan por la civilización del género humano, han calificado ese procedimiento del general Santa Anna de atentatorio contra ella. La alta justificación del soberano Congreso, al revisar los actos del gobierno provisional, por sin duda que dictará medidas *preparatorias de los desórdenes causados por la imprudencia y la injusticia*.